

# **Encuentro de socialización de experiencias de investigación**

## **Facultad de Psicología – Universidad Nacional de Rosario**

TÍTULO DEL TRABAJO: *“Algunas consideraciones acerca de la labor de los Peritos Psicólogos en el ámbito forense (Tribunales Provinciales)”*

TIPO DE CONTRIBUCIÓN: Relato de experiencia.

NOMBRE Y APELLIDO DE LA AUTORA: Prof. Ps. Ma. Marcela Castellarin

INSTITUCIÓN DE PERTENENCIA: Docente de las cátedras: Filosofía y D.P.C. “A” de la Facultad de Psicología. (U.N.R.)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mcaste@fpsico.unr.edu.ar

### RESUMEN

La denominación “PERITO” abarca el concepto de “experimentado, entendido, práctico, versado en un arte o técnica, autorizado legalmente para dar su opinión acerca de algo que es de su dominio” (Castex, 1991)

Según la Ley 9538 – Ejercicio Profesional de los Psicólogos- una de las tareas hacia las cuales nos lanza la psicología en el ámbito jurídico, es la “realización de peritajes judiciales...” ¿De que se trata dicha labor, en qué consiste? ¿Quiénes nos la solicita?

Como podemos observar dicha actividad surge de un entramado de diversas disciplinas: Derecho/ Psicología/ Psicoanálisis, donde estaremos sujeto a leyes, normas, códigos específicos, etc., diferente a lo que la clínica (ya sea pública o privada) nos tiene acostumbrados... El Derecho como ciencia tiene sus propias regulaciones y articulaciones, las que también alcanzan a la Psicología. Los psicólogos somos “convocados” a realizar una tarea específica y nos encontramos “alcanzados” por dichas regulaciones legales. Como peritos psicólogos de Oficio, somos “auxiliares del Juez, de la justicia” y por ende, venimos al auxilio para ayudar, ilustrar con nuestros conocimientos a su Señoría en temas que él desconoce.

Es insoslayable que, para que un perito psicólogo sea eficaz en su labor, deberá tener amplios conocimientos en lo que respecta a su disciplina y además también debe conocer los códigos básicos del ámbito judicial, fundamentalmente en lo que respecta a su función.

Existen distintos tipos de Peritos: Perito de lista u Oficio, Perito Oficial y Perito de parte o Delegado técnico. Nos remitiremos a dilucidar brevemente la labor que le compete a cada una de estas instancias, los fueros de intervención, etc., pero, nos abocaremos más en la actividad del Perito de lista u Oficio, en razón del incremento en la inscripción anual en las listas de los Tribunales Provinciales.

PALABRAS CLAVES: Perito de lista u Oficio- Perito Oficial- Perito de parte o Delegado Técnico- Dictamen Pericial- Ética.

# ENCUENTRO DE SOCIALIZACIÓN DE EXPERIENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Facultad de Psicología – Universidad Nacional de Rosario

## ***“Algunas consideraciones acerca de la labor de los Peritos Psicólogos en el ámbito forense (Tribunales Provinciales)”***

Prof. Ps. Ma. Marcela Castellarin  
mcaste@fpsico.unr.edu.ar

El término “Pericia” (del latín *peritia*) significa: sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una materia. Quien cuenta con pericia, recibe el nombre de “perito”, o sea, que el perito es el especialista al que se consulta para resolver con acierto, facilidad y rapidez, un conflicto o problema que reviste dificultad.

La denominación “PERITO” abarca el concepto de “experimentado, entendido, práctico, versado en un arte o técnica, autorizado legalmente para dar su opinión acerca de algo que es de su dominio” (Castex, 1991)

Según la Ley 9538 – Ejercicio Profesional de los Psicólogos- una de las tareas hacia las cuales nos lanza la psicología en el ámbito jurídico, es la “realización de peritajes judiciales...” ¿De que se trata dicha labor, en qué consiste? ¿Quiénes nos la solicita?

Como podemos observar dicha actividad surge de un entramado de diversas disciplinas: Derecho/ Psicología/ Psicoanálisis, donde estaremos sujeto a leyes, normas, códigos específicos, etc., diferente a lo que la clínica (ya sea pública o privada) nos tiene acostumbrados... El Derecho como ciencia tiene sus propias regulaciones y articulaciones, las que también alcanzan a la Psicología. Los psicólogos somos “convocados” a realizar una tarea específica y nos encontramos “alcanzados” por dichas regulaciones legales. Como peritos psicólogos de Oficio, somos “auxiliares del Juez, de la justicia” y por ende, venimos al auxilio para ayudar, ilustrar con nuestros conocimientos a su Señoría en temas que él desconoce. El Dictamen Pericial es una prueba más para la ardua tarea de juzgar o fallar, tarea que es competencia del Juez. La Psicología participa en este proceso, ofreciendo saber y conocimiento. Implica la utilización de técnicas apropiadas para la determinación de aquellos aspectos de la personalidad que necesitan ser interpretados, con la utilización de diferentes nomenclaturas y/o baremos en un encuadre diferente al de la clínica.

“... las pericias psicológicas serán conducentes en lo relativo a los elementos de convicción que otorguen al juez sobre aquello en donde es necesario para la actividad procesal esclarecer algún aspecto de la subjetividad de los sujetos del proceso...” (Degano, 1999).

Es insoslayable que, para que un perito psicólogo sea eficaz en su labor, deberá tener amplios conocimientos en lo que respecta a su disciplina y además también debe conocer los códigos básicos del ámbito judicial, fundamentalmente en lo que respecta a su función.

Existen distintos tipos de Peritos: Perito de lista u Oficio, Perito Oficial y Perito de parte o Delegado técnico.

**Perito de lista u Oficio:** es la figura más difundida entre los psicólogos debido al aumento que viene dándose en la inscripción anual en las listas de los Tribunales Provinciales, en el mes de octubre de cada año. La figura de este perito surge en base a lo dispuesto por el art. 188 y siguientes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Santa Fe; y las particularidades de esta actividad se hallan mencionadas entre los art. 186 y 199 de dicho código. La Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) Ley n° 10.160, en su art. 360 determina los requisitos que deberán poseer todos aquellos peritos interesados en llevar a cabo su labor, dentro del marco legal así establecido.

Los fueros donde por lo general intervienen estos peritos son:

Los Juzgados Laborales: allí nuestra intervención gira en torno a dilucidar por ejemplo, consecuencias de accidentes de trabajo, despidos, etc.

Los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual o Daños: donde se nos solicita que determinemos si hay o no daño psíquico, vinculado generalmente con los accidentes de tránsito.

Los Juzgados Civiles y Comerciales: donde la temática se refiere a cuestiones y consecuencias de mala praxis profesional o resarcimiento por consecuencias civiles de accidentes laborales.

Los Tribunales Colegiados de Familia: donde las cuestiones más comunes son referidas a tenencia, alimentos, régimen de visita, en relación a padres e hijos por separación o divorcio.

**Perito Oficial:** este tipo de perito, se halla incorporado dentro del Poder Judicial. Pertenece a la estructura como planta permanente. Esto mismo ocurre con otras profesiones, por ejemplo: peritos contadores, médicos forenses, etc.

La actuación del perito oficial es dispuesta por el juez y también puede ser solicitada por el Defensor General o el Médico Forense. Este profesional interviene más en causas derivadas

del fuero penal, donde el juez tiene una intervención mucho más activa que en los procesos civiles y donde en la mayoría de los casos surge la imposibilidad de alguna de las partes de costear los honorarios de un perito.

El fuero donde más se desarrolla la actividad del perito oficial, es el penal. Incluye los Juzgados de Instrucción, Correccional, de Faltas, en lo Penal de sentencia. Su experticia apuntará a develar sobre la imputabilidad o inimputabilidad de un individuo, entre otros casos.

Los otros fueros donde también interviene el perito oficial son: el Juzgado de Menores, ya sea en cuestiones de guardas judiciales, o bien menores transgresores (robos calificados, etc.) y los Tribunales Colegiados de Familia, a pedido del Defensor General, o sea, cuando no hay posibilidades de pago de honorarios a un perito de lista u oficio.

**Perito de parte o Delegado/ consultor Técnico**: su participación surge cuando una de las partes interviniente en el litigio, lo contrata para “controlar” la labor del perito de lista u oficio y asegurar la garantía al derecho de defensa, ya que el dictamen pericial es una prueba más dentro del proceso judicial.

El delegado técnico no está obligado a confeccionar un dictamen de su intervención para ser anexado al expediente. Su labor consiste en informar a la parte sobre el desarrollo de la prueba y la opinión que le merece el dictamen del perito de oficio. Su tarea es la de “asesorar” a la parte que lo contrata, en lo que respecta a la temática psicológica-jurídica.

Como Perito de lista u Oficio, nuestra función comienza cuando somos notificados a través de una cédula judicial que salimos sorteados para intervenir en determinado caso, a partir de dicho escrito debemos ir a “Aceptar el Cargo”, tarea que comprende, presentarnos ante el Secretario en el Juzgado correspondiente, respetando los tiempos procesales establecido en cada fuero (Juzgados Laboral: 2 días más 1 de gracia; Civil y Comercial, Extracontractual, Flia.: 3 días más 1 de gracia) y cumplimentando con la documentación para ello (DNI, Céd. Judicial, acta aceptación cargo por duplicado). Y concluye cuando, luego de entrevistar al peritado, confeccionamos un Informe o Dictamen Pericial por escrito, en el cual se darán respuesta a los Puntos de Pericia solicitados por la parte actora y/o por la parte demandada. Cabe destacar que el perito puede recibir un pedido de explicación y/o ampliación de sus decires, por una u otra parte (actora o demandada), o la impugnación del informe, debiendo en tiempo y forma dar respuesta a los mismos, brindando las aclaraciones pertinentes o reiterar los términos del informe presentado.

Es primordial nuestra presencia en las Audiencias de Vista de Causa (A.V.C.) para ilustrar y/o aclarar nuestras explicaciones al juez y a las partes intervinientes en el litigio.

Como peritos psi es importante tener en cuenta la diferencia entre: práctica clínica y práctica pericial, entre informe psicológico y dictamen pericial:

Para comenzar podríamos marcar como primera diferencia entre práctica clínica y práctica pericial en como cada una se origina, es decir, la demanda del tratamiento de un paciente y el pedido del juez de un dictamen pericial.

Partimos de dos marcos distintos, ya que en general, la demanda de un tratamiento surge de la necesidad de atención psicológica del paciente o analizante y se enmarca en la clínica pública o privada. El informe psicológico va a estar en función de plantear un diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los conflictos subjetivos, a través de las entrevistas realizadas y el material de test administrados. Esto se realizará con el tiempo que se requiera; en cambio, la actividad pericial plantea un encuadre propio y específico, el cual se inicia con el pedido del juez o de los abogados de la o las partes que intervienen en la litis, es decir, se solicita dentro del ámbito judicial y finaliza con la entrega del dictamen pericial (la cual forma parte de un proceso, en la etapa de prueba). El dictamen pericial es un medio de prueba procesal siendo una declaración de ciencia y no una declaración de verdad.

Además, ambas prácticas van a tener distintas consecuencias sobre las personas, ya que en la práctica clínica, quien se encuentra atravesando un tratamiento psicológico, su resultado va en dirección a alcanzar una cura, de superar su malestar; en cambio, en la práctica pericial, el juez podrá determinar si al Sr. Perez le corresponde por ejemplo, una indemnización por daño psíquico, si pierde la tenencia de su hijo, si pierde su libertad, etc. En los casos de abuso sexual sin evidencias físicas, la prueba pericial psicológica es determinante para el juez.

El tema del secreto profesional también se ve ligeramente modificado en la práctica jurídica, dado que el perito queda relevado de dicho secreto. No obstante, no puede ir más allá de lo que se le solicita en los puntos de pericia a evaluar. Lo que no es objeto de pericia pero pudo saberse durante la labor pericial, entra dentro del secreto profesional.

En la práctica jurídica, nuestra labor va a estar determinada por responder los puntos periciales que se nos formulan en la demanda, por ende, las entrevistas que realicemos tendrán que contemplar esto, es decir, van a ser entrevistas dirigidas, con un tiempo acotado (está dentro de un proceso donde marca tiempos). Los tests con los que contamos los psicólogos nos facilitan objetivar las conclusiones de nuestras pericias.

Es importante que el perito informe al peritado (actor) cual es su labor como tal y que todos los resultados que se obtengan, serán comunicados mediante un informe por escrito al juez, quien resolverá a través de la sentencia. Como así también, lo es el hecho a que responda a las preguntas que se le formulen, aunque no está obligado a hacerlo (consentimiento informado).

Como podrán observar, es muy importante como psicólogos interviniendo en el campo jurídico, conocer los alcances, límites, derechos y obligaciones de nuestra actividad, para poder desempeñarla adecuadamente.

Según el código de ética de la Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina (APFRA, fundada en 1989), el Psicólogo Jurídico debe adecuar su actividad a los siguientes principios éticos:

- 1) Legislación vigente: el psicólogo jurídico tiene la obligación de conocer detalladamente la legislación vigente en el ámbito nacional y en el ámbito regional donde desarrolle su actividad.
- 2) Consentimiento informado: el psicólogo jurídico debe informar a las personas a entrevistar cuál es su rol, quien ordena el estudio, cuales son las características del mismo y su obligación de efectuar un informe a la autoridad competente, a los fines de salvaguardar la autonomía de las personas para brindar la información que crean conveniente o si así lo consideran, negarse a la realización del estudio...
- 3) Secreto profesional: si bien los psicólogos tienen el deber de guardar secreto en el marco del ejercicio de la profesión, en el caso particular de los profesionales que actúan en el campo de la Psicología Jurídica, también están obligados por su función a confeccionar informes a los Sres. Magistrados y/o autoridad competente. Teniendo en cuenta este doble aspecto, se considera conveniente que en los informes escritos o verbales que se confeccionen, se remita a los elementos ineludibles para confeccionar el mismo según el estricto criterio del profesional interviniente. El Magistrado podrá relevar al Profesional del secreto profesional... Los psicólogos jurídicos quedan exceptuados del secreto profesional y están obligados a informar a la autoridad competente, cuando la conducta del entrevistado pueda implicar riesgo para sí o para terceros. La existencia de una causa justa para el hecho de revelar excluye la ilicitud.
- 4) Con respecto a la administración de las pruebas psicológicas: el psicólogo es el único profesional debidamente capacitado para administrar las pruebas psicológicas. El psicólogo debe conocer la confiabilidad y validez científica de las mismas a la vez que su uso y aplicación adecuada, utilizando baremos actualizados en los últimos diez años y adaptados a la región. Es el psicólogo quien debe elegir las pruebas que considere con mayor confiabilidad y validez científica para responder a la demanda fundamentando dicha elección. Los protocolos originales deben quedar bajo custodia del psicólogo actuante, a disposición de la autoridad competente y no deben adjuntarse a ningún informe, así como tampoco fotocopias de los mismos. Todo el material deberá ser conservado al menos por el término de cinco años, de acuerdo

con los plazos establecidos por el Código Civil. En la situación particular que el Magistrado ordene la entrega del material, se solicitará que se mantenga bajo reserva y no sea adjuntado al expediente.

- 5) Con respecto a la confección de los informes: el dictamen debe tener una base científica constatable, que supone ser científicamente corroborado y científicamente evaluado. Ser concientes que con el aporte de los informes que se confeccionan, se influye en las decisiones de los Sres. Magistrados con relación a consecuencias vitales de las personas examinadas. Al interpretar los resultados de la evaluación, el psicólogo deberá abstenerse de emitir juicios de valor sobre la persona evaluada. Solo se expresará en los informes aquellos aspectos de la personalidad del entrevistado que tengan estrecha relación con el objeto de la evaluación. La tarea es indelegable. La función del psicólogo jurídico, en el ámbito pericial no es llegar a conclusiones en relación a la sentencia, sino facilitar los conocimientos especializados para que el magistrado los valore en la elaboración de la misma.
- 6) Con respecto a las intervenciones con niños; niñas y/o adolescentes: se deberá privilegiar en todo momento su interés superior, de acuerdo con los lineamientos de la Convención de los derechos del niño incluida en la Constitución Nacional.
- 7) Con respecto a la relación con los colegas y/u otros profesionales que actúen en el ámbito del proceso judicial: Las impugnaciones deberán versar sobre cuestiones de estricta índole científica y no constituir descalificaciones y/o críticas ofensivas de índole personal o profesional.
- 8) Con respecto a la divulgación y publicidad: Debe tenerse siempre presente la prohibición de dar a publicidad el conocimiento que se haya obtenido de los casos evaluados en la actividad profesional específica.

(Más información: [www.apfra.org.ar](http://www.apfra.org.ar))

## REFERENCIAS

Castex, M (1997). *Daño Psíquico y otros temas forenses*. Buenos Aires: Tekné.

Degano, J. (1993). *El sujeto y la Ley*. Rosario: Homo Sapiens.

Varela, O. (2000). *Psicología Forense*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Alvarado Velloso, A. (2008). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.

Código de ética de la Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina (APFRA) [www.apfra.org.ar](http://www.apfra.org.ar)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Ley N° 10.160. Texto Ordenado Decreto N° 0046/98. Santa Fe: Jurídica Panamericana.